



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4312/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4312/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución

21/11/2024



Palabras clave

Cablebus, costo, mantenimiento,
estudios, construcción.



Solicitud

Cinco cuestionamientos relacionados con la construcción de la obra del Cablebus línea 2.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que no es competente para dar atención a lo requerido y por ello de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia fundo y motivó la competencia con que cuenta el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información requerida.



Estudio del caso

Del análisis realizado se advierte que se actualiza una causal de improcedencia en razón de que el recurso de revisión fue presentado fuera del término legal que establece la ley y por ende se considera como extemporáneo el mismo.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4312/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por improcedente el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074624001772**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074624001772**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

En la alcaldía iztapalapa desde año 2020 hasta el 2023 cuanto fue el presupuestos que gastaron para la creación de cablebus línea 2, ¿cual fue todo presupuesto qué impusieron?

¿Cómo afecto al medio ambiente en la tala de árboles?

¿cuanto afecto en el medio ambiente estas construcción qué va por los aires?

¿Cual fue el costo y veneficio y creación de esta línea?

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

¿cada cuanto es el mantenimiento y cual es el costo del mantenimiento de este transporte público?

¿Cómo le afecto a la población el tiempo que estuvo en construcción?."
..." (Sic).

1.2 Respuesta. El treinta de agosto, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

***Oficio S/N notoria incompetencia de fecha 30 de agosto,
suscrito por la Unidad de Transparencia.***

" ...

...

En este sentido, le informo que la autoridad que detenta la información que solicitó, es el Servicio de Transportes Eléctricos (STE) con fundamento en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 1° del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 74. *Serán facultades y obligaciones de las y los Directores Generales de las Entidades, las siguientes:*

- I. Administrar y representar legalmente a la Entidad;*
- II. Formular los Programas Institucionales y los presupuestos de la Entidad y presentarlos ante el Órgano de Gobierno dentro de los plazos correspondientes;*
- III. Formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la Entidad Paraestatal;*
- IV. Establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;*
- V. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;*
- VI. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la producción de bienes o prestación de los servicios de la Entidad Paraestatal;*
- VII. Establecer y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión de la Entidad Paraestatal;*
- VIII. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, en la forma y periodicidad que señale el Reglamento correspondiente;*
- IX. Ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno;*
- X. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Entidad Paraestatal con sus trabajadores;*
- XI. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;*
- XII. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley; a su instrumento de creación y a su normativa interna;*
- XIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;*
- XIV. Formular querellas y otorgar perdón;*
- XV. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;*
- XVI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;*

- XVII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;
- XVIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- XIX. Colaborar y proporcionar toda la información que se requiera en términos de la legislación aplicable para la debida integración, operación y seguimiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y las demás que se requieran en términos de la legislación de la materia para el combate a la corrupción; y
- XX. Las demás que les confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Los Directores Generales ejercerán las facultades a que se refiere este artículo, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que establezca la naturaleza del órgano; la ley; sus instrumentos de creación y la normativa interna que autorice el órgano de gobierno o equivalente. Las y los Directores Generales de los Fideicomisos Públicos; se ajustarán en el ejercicio de las facultades previstas en este artículo, a lo dispuesto por la normativa en la materia; a sus contratos constitutivos y sus modificaciones y a su normativa interna.

Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Artículo 1. El “Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México” es un Organismo Público Descentralizado creado mediante Decreto del 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1947, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público “Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:

I. La administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México;

Finalmente, se le informa que su solicitud se le informa que el STE cuenta con su propia Unidad de Transparencia la cual puede consultarse en el siguiente link:

<https://www.ste.cdmx.gob.mx/transparencia>

Servicio de Transportes Eléctricos (STE)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Daniel Arturo Coronel Ruíz

Dirección: Calle Av. Municipio Libre No. Exterior 402Planta Baja Colonia San Andrés Tetepilco C.P. 09440, Alcaldía Iztapalapa.

Correo electrónico: ojp_ste@ste.cdmx.gob.mx

Teléfono: 25950000 Ext: 206

Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com, para cualquier duda, comentario o aclaración. ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El tres de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

- Vengo a interponer mi queja ya que al realizar el trámite de esta queja: En la alcaldía iztapalapa desde año 2020 hasta el 2023 cuanto fue el presupuestos que gastaron para la creación de cablebus línea 2,

¿cual fue todo presupuesto qué impusieron? ¿Cómo afecto al medio ambiente en la tala de árboles? ¿cuanto afecto en el medio ambiente estas construcción qué va por los aires? ¿Cual fue el costo y veneficio y creación de esta línea? ¿cada cuanto es el mantenimiento y cual es el costo del mantenimiento de este transporte público? ¿Cómo le afecto a la población el tiempo que estuvo en construcción?, quedo a sus ordene.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4312/2024**.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diecisiete de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio DEDS/JUDPIA/007/2024 de fecha catorce de eses mimo mes, mismo que el sujeto, notificó a este *Instituto* haber hecho del conocimiento de la persona recurrente, a manera de respuesta complementaría bajo los siguientes términos:

“ ...

...

*Por medio del presente y en, atención al Oficio No. ALCA/UT/022/2024 y al Recurso de Revisión INFOCDMX/RA.IP.4312/2024. emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), recurso derivado de la solicitud 092074624001772, hago de su conocimiento que el área a mi cargo sólo lleva a cabo acciones de coadyuvancia para la recuperación y la prevención del impacto ambiental que tiene la actividad humana, principalmente en el arbolado urbano, realizando la valoración técnica y emitiendo la respectiva autorización en materia de sustitución, poda o derribo de los mismos, esto en estricto apego a las atribuciones contenidas y establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, publicado el día 24 de febrero de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vigente a la fecha del presente Oficio, cabe destacar que la Alcaldía Iztapalapa no fue la responsable del proyecto de construcción del Cablebus línea 2, fue la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el proyecto en versión pública lo puede consultar en el siguiente link: https://www.ste.cdmx.gob.mx/storage/app/media/CB/concursos/M*L2/Anexo-2.pdf así mismo las manifestaciones de Impacto Ambiental fueron realizadas por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).*

...”(Sic).

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el ocho de octubre del año 2024.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diecinueve de noviembre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del nueve al diecisiete de octubre**, dada cuenta **la notificación de fecha ocho de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4312/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Sin embargo, después de analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso 248, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento y toda vez que criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

caso se actualiza la hipótesis a que alude la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento.

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, es necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevén los diversos 233, 234, 236 y 237 de la ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
 - II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
 - III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
 - IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
 - V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

...

Por lo expuesto, y del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico relativas a la solicitud de información, específicamente de la pantalla de inicio de la PNT, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de agosto**, tal como se ilustra a continuación.

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	30/08/2024	Fecha límite de respuesta:	12/09/2024
Folio:	092074624001772	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Q Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	30/08/2024	Solicitante	-	-
>	Notoria incompetencia por la totalidad de la información	30/08/2024	Unidad de Transparencia		

1. La solicitud fue presentada el **treinta de agosto** y en razón de que no se notificó ampliación de plazo, se debió haber respondido dentro del plazo de nueve días.
2. El sujeto obligado notificó respuesta el treinta de agosto, es decir dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
3. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el plazo de quince días previsto transcurrió del **dos al veintitrés de septiembre**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los Acuerdos 2345/SO/08-12/2021, 7280/SO/20-12/2023 y 6996/SO/06-12/2023 del Pleno de este Órgano Garante.

Y toda vez que el presente recurso de revisión fue presentado vía *PNT* el **tres de octubre**, se concluye que el recurso fue presentado siete días hábiles después de haber concluido el termino legal para ello, tal y como se ilustra a continuación.


Sistema de comunicación con los sujetos obligados
R.241022.2037.1

Inicio sesión con el usuario: Alex Ramos Leal (alex.ramos@infocdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.4312/2024

Razón de la interposición
Vengo a interponer mi queja ya que al realizar el trámite de esta queja: En la alcaldía Iztapalapa desde año 2020 hasta el 2023 cuanto fue el presupuestos que gastaron para la creación de cablebus línea 2, ¿cual fue todo presupuesto que impusieron? ¿Cómo afecto al medio ambiente en la tala de árboles? ¿cuanto afecto en el medio ambiente estas construcción que se hacen por los aires? ¿Cual fue el costo y veneficio y creación de esta línea? ¿cada cuanto es el mantenimiento y cual es el costo del mantenimiento de este trasporte público? ¿Cómo le afecta a la población el tiempo que estuvo en construcción?, quedo a sus ordenes.

Folio de la solicitud
092074624001772

Recurrente
Emilian Hernández Rivera

[Visualizar histórico](#)

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
03/10/2024 00:00:00 AM

Sujeto obligado
Alcaldía Iztapalapa

Estado actual
Sustanciación

En ese sentido, se advierte que el presente recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea, en los términos que señala el artículo 236 de la *Ley de Transparencia* que a su letra indica.

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Bajo este razonamiento se concluye que en su caso **el recurso de revisión que se estudia fue presentado fuera de tiempo, es decir dos días hábiles después de haber concluido su término legal para ello.**

En este sentido, la *Ley de Transparencia*, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

“...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

...”

Asimismo, el artículo 248 de la Ley, en su fracción III, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

....

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, **toda vez que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo legal establecido para ello.**

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE por improcedente** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.